

Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 3 de abril de 1905.—*Limantour.*—Al . . .

Oficio dirigido á los Bancos Nacional de México, de Londres y México y Central Mexicano, para que cada uno nombre un vocal de la comisión de Cambios y Moneda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª—Mesa 1ª—Núms. 16,485 al 16,487.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del decreto de esta fecha que, en cumplimiento de lo mandado en el art. 32º de fecha 25 de marzo anterior sobre el régimen monetario, establece la comisión de Cambios y Moneda, corresponde á ese banco nombrar uno de los comisionados que habrán de integrar dicha corporación.

Ruego á Udes. que, en tal virtud, se sirvan hacer el respectivo nombramiento, en la inteligencia de que éste habrá de recaer, según el propio art. 2º citado, en uno de los miembros del consejo de administración ó del personal superior de ese banco; y como quiera que la comisión empezará á funcionar el día 8 del corriente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º transitorio del mismo decreto, les ruego así-

mismo que se sirvan comunicar á esta secretaría, á más tardar el jueves 6 del corriente, el nombramiento que tuvieren á bien hacer.

México, 3 de abril de 1905.—*Limantour.*—Á los Bancos Nacional de México, de Londres y México y Central Mexicano.—Presentes.

Disposición relativa á los emblemas, leyendas y demás requisitos que deben usarse en la ejecución de la moneda nacional.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª

El presidente de la república, en cumplimiento de lo mandado en el art. 8º de la ley de 25 de marzo de 1905, ha tenido á bien acordar que en la ejecución de la moneda nacional se usen los emblemas, leyendas y demás requisitos que á continuación se expresan:

MONEDAS DE ORO DE DIEZ Y CINCO PESOS.

Anversos.

Los anversos de estas monedas consistirán en el escudo de armas de la nación. En la parte superior y alrededor del águila, habrá una inscripción que diga: «Estados Unidos Mexicanos.» Circundando lo anterior, se colocará una gráfila con dientes escalonados y su marco correspondiente.

Reversos.

La figura principal será un busto de Hidalgo circundado por una ins-

cripción que claramente y con todas sus letras exprese el valor de la moneda y la cifra del año en que se hubiere acuñado. El marco y la gráfila serán iguales á los del anverso. El cordón será igual al de las monedas de plata de cincuenta centavos.

MONEDAS DE PLATA DE UN PESO.

Mientras otra cosa se determina, las monedas de un peso serán iguales á las actuales; pero en el anverso llevarán la inscripción: «Estados Unidos Mexicanos.»

MONEDAS DE PLATA DE CINCUENTA, VEINTE Y DIEZ CENTAVOS.

Anversos.

Los correspondientes á estas tres monedas serán iguales á los de las de oro.

Reversos.

La composición será la misma para las tres monedas de referencia, sin otra variación que la de la cifra que indique su valor, la cual será bastante visible y ocupará el centro del reverso; inmediatamente abajo de ella se leerá la palabra «Centavos.» En la parte inferior del reverso y cerca de esa palabra se grabará la cifra que indique el año en que se haga la acuñación. Sobre la cifra que indique el valor de la moneda aparecerá un gorro frigio con rayos, y en la parte inferior del reverso, circundando las inscripciones, habrá una corona de laurel y encino. El marco y la gráfila serán aná-

logos á los del anverso. El cordón de las monedas de cincuenta centavos llevará en hueco la leyenda: «Independencia y Libertad» y en las de veinte y diez centavos el cordón solamente será estriado.

MONEDA DE NIQUEL.

Anverso.

Igual al de las monedas de oro; pero con gráfila ovalada.

Reverso.

El centro lo ocupará un número cinco arábigo de dimensiones suficientemente grandes para que sea bien visible; en la parte inferior se leerá la palabra «Centavos,» y en la parte superior la fecha de la acuñación. Servirá de marco una greca del ancho que se necesite, imitada de la piedra conocida con el nombre de Piedra del Sol ó Calendario Azteca.

MONEDAS DE BRONCE.

Anversos.

Igual á los de las monedas de oro; pero con gráfila simplemente dentada.

Reversos.

La cifra que indique el valor de la moneda formará con la letra C, que se usa como abreviatura de la palabra centavos, un monograma suficientemente grande para que sea bien visible y que ocupará el centro de la composición. Circundará á este monograma una corona

de laurel, y el año irá en la parte superior.

Todas las monedas á que se refiere la presente suprema resolución llevarán en el reverso la inicial de la casa de moneda, colocada en el lugar más apropiado.

México, 5 de abril de 1905.—*Limantour.*

Circular indicando que los nombramientos de empleados que disfrutaban sueldos menores de \$500 anuales, pueden admitirse sin estampillas.

Dirección general de aduanas.—México.—Sección 1ª—Circular número

Hoy digo al administrador de la aduana de Veracruz:

«Dada cuenta á la secretaría de Hacienda con la consulta de Ud. relativa á si el nombramiento del meritorio gratificado Sr. D. Luís Duarte, causa timbres, por haberse omitido en él la nota de exención que previene el art. 6º del decreto de fecha 30 de julio de 1901; la propia secretaría ha tenido á bien resolver, por acuerdo del presidente de la república, que el espíritu del art. 6º del decreto cita lo se concreta á exigir la observancia del mismo en los nombramientos gravados por la ley, como son los de empleos dotados con sueldos que lleguen anualmente á \$500 ó excedan de esta cantidad, y que se hallen comprendidos en algunos de los casos que se prevén en el grupo de excepciones que establece la fracción

33 de la tarifa de la ley del ramo. En consecuencia, y supuesto que los nombramientos de empleados con una dotación menor de aquella suma, quedaron fuera del gravamen al ser derogada, por decreto de fecha 29 de junio de 1900, la primera parte de la fracción 33 de la tarifa referida, el mismo supremo magistrado dispone, que los indicados nombramientos de empleados que disfrutaban sueldos menores de \$500 anuales, no requieren la nota de que habla el art. 6º del decreto de fecha 30 de julio de 1901, y que, por lo tanto, pueden admitirse tales nombramientos sin estampillas y sin la nota de excepción de que se ha hecho mérito.—Todo lo cual comunico á Ud. para su inteligencia y efectos, devolviéndole el nombramiento que originó la resolución que precede.»

Y por acuerdo de la secretaría de Hacienda lo transmito á Ud. para la debida observancia de lo prevenido en los casos que pudieren presentarse en la oficina de su cargo.

México, 7 de abril de 1905.—El director, *J. Arrangóiz*—Al

Comunicación relativa á la instalación de la comisión de cambios y moneda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª—Mesa 1ª—Núm. 16,779.

De conformidad con lo prevenido en el art. 2º transitorio del decreto

de fecha 3 del corriente, hoy se instaló en esta secretaría la comisión de cambios y moneda, cuyo personal, de acuerdo con lo que dispone el art. 2º del decreto citado, es el siguiente:

Presidente, el secretario que suscribe.

Vocales por ministerio de la ley: el tesorero general de la Federación, Sr. D. Manuel de Zamacona é Inclán y el director general de las casas de moneda, Sr. Ing. Manuel Fernández Leal.

Vocales nombrados por los Bancos:

Por el Banco Nacional de México, Sr. D. Gustavo Struck.

Por el Banco de Londres y México, Sr. D. Enrique Tron.

Por el Banco Central Mexicano, Sr. D. Federico Kladt.

Vocales nombrados por esta secretaría: Sres. Lic. D. Pablo Macedo, Hugo Scherer, junior, James Walker y Andrés Bermejillo.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 8 de abril de 1905.—*Limantour.*—Al

Circular relativa al nombramiento de director de la renta del Timbre, del C. Evaristo Aznar.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Circular número 403.

Honrado por el presidente de la república con el nombramiento de director de la renta del Timbre, hoy,

previas las formalidades legales y con la intervención de la tesorería general de la Federación, me hice cargo de esta oficina.

Lo que tengo el honor de participar á Ud. para su conocimiento.

México, 10 de abril de 1905.—*Ev. Aznar.*—Al

Decreto que establece un servicio público para anticipar fondos sobre barras de plata.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me confiere el art. 2º, fracción 7 de la ley de fecha 9 de diciembre de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece un servicio público que estará á cargo de la dirección de las casas de moneda, con el objeto de anticipar fondos á las personas que lo soliciten sobre las barras de plata que entreguen en la república para ser vendidas en el extranjero, y vender las expresadas barras por cuenta de los interesados en las mejores condiciones posibles, sin cobrar comisión alguna en beneficio del gobierno ni cargar réditos; pero sin que tampoco resulte